

159  
Cuenta  
Comprobante  
y multa

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.** Guayaquil, jueves 14 de mayo del 2015, las 12h55. **RELACIÓN.** En esta fecha y ante los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, República del Ecuador, Los Jueces Provinciales: Dr. Mauricio Antonio Suárez Espinoza Msc. Dr. Jessy Marcelo Monroy Castillo Msc; y Abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez Msc. Jueces titulares, el Infrascrito Secretario Relator de la Sala, Abogado Fausto Gallardo Zurita, certifica, se hizo la relación de la presente causa.- Guayaquil, 15 de Abril del 2015.-

  
**FAUSTO X. GALLARDO Z.**  
**ABOGADO**  
Secretario de la Sala Especializada  
de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia  
y Adolescentes Infractores de la Corte  
Provincial del Guayas

VISTOS: Conocemos el presente caso como Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La causa Nis. 0815-2015, corresponde a la Acción de Protección Constitucional, presentada por el ciudadano BORIS MIGUEL YEPEZ IZQUIERDO P.I.D.Q.R TERPEL S.A, en contra de Andrés Yeaza Director General del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, con fecha Guayaquil, miércoles 31 de diciembre del 2014, a las 09h37, según consta de fs. 1 a fs. 25, la demanda del expediente de origen. Recurrido en grado la sentencia emitida por la Abogada Nathalia Raquel Salazar Tigrero, Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil, de fecha Guayaquil, jueves 12 de febrero del 2015, las 15h22, de fs. 1532 a fs. 1541 del expediente de origen, donde se resuelve admitir la presente Acción de Protección Constitucional en los siguientes términos: “...(...)... por haberse violentado el derecho de igualdad material, generando una violación al derecho de propiedad intelectual y como reparación integral dispongo que el demandado, esto es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en el plazo de 72 horas, declare la nulidad de la totalidad de marcas denominadas TERPEL, sean estas denominativas, graficas o mixtas, en atención a la falta de derecho para obtenerlas al no tener existencia legal en el Ecuador y en consecuencia inscriba al margen del titulo de marca la declaratoria de nulidad de las marcas. Como segundo punto y por haberse demostrado con la abundante documentación la existencia y notoriedad del nombre comercial TERPEL, se declara la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Yépez Izquierdo, para lo cual deberá la demandada en el título correspondiente inscribir la notoriedad del mencionado Nombre Comercial.”. propuesto el recurso de apelación por: Dr. Andrés Patricio Yeaza Mantilla, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual; Abogado Francisco Xavier

Falquez Cobo, Director Regional I de la Procuraduría General del Estado; y, Doctora Maria Cecilia Romoleroux, por lo derechos que representa de Organización TERPEL S.A. Incorpórese el escrito presentado por Hernán Nuñez Rocha en su calidad de Director Ejecutivo del IEPI, de fecha 12 de mayo del 2015, a las 14h56. PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de ley. SEGUNDO: VALIDEZ.- El proceso es válido, no existe violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la validez del mismo. TERCERO: ANTECEDENTES.- La causa No. 0815-2015 es una Acción de Protección Constitucional presentada con fecha Guayaquil, miércoles 31 de diciembre del 2014 por el ciudadano BORIS MIGUEL YEPEZ IZQUIERDO P.L.D.Q.R TERPEL S.A, consignando sus generales de ley, recayendo en la Unidad Judicial de Trabajo de Florida de Guayaquil, asignada a la causa No. 0815-2015; y formula la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección consta presentada por el ciudadano Boris Miguel Yépez Izquierdo, en calidad de Representante legal de Terpel S.A.(Ecuador), en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Ab. Andrés Yeiza Mantilla quien alegó en su demanda la vulneración de los derechos consagrados en los siguientes artículos: 11; 66 núm. 26; 75; artículo 76 numeral 3. 168 núm. 4; Artículos 173, 226, 321, 323, artículos 335; 336; 337; 424, 425, 426., de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el Derecho a la Igualdad, a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica al afirmar que la demandada le ha causado un daño grave a sus intereses patrimoniales violando para ello expresas normas constitucionales que prohíben la discriminación de cualquier tipo lo que implica la garantía de igualdad entre ciudadanos ecuatorianos o extranjeros, eso implica que en materia societaria la Ley de Compañías cuya requisitos de domiciliación con el fin de controlar la existencia de entes sujetos a control y evitar que se creen sociedades capaz de ejercer derechos y no contraer obligaciones pues significaría la violación de la igualdad procesal a favor de una de las partes quien podría solo demandar por el reconocimiento de un derecho pero no contraer obligación alguna; indica que el accionado Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ha obrado de manera inconstitucional causándole un perjuicio directo a su patrimonio violando su derecho constitucional a la Propiedad Intelectual, que tiene por el nombre comercial Terpel, debidamente registrado en el mismo Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, luego de seguir todo el trámite respectivo para su aprobación, pero que éste de manera inconstitucional procedió a emitir títulos de marca con la misma denominación TERPEL S.A (Colombia), a favor de una compañía extranjera que no tiene domicilio en el Ecuador, y que mal podría tener un derecho para reclamar la titularidad de los derechos sobre esa denominación. Así mismo señala que a pesar de que el Registro de un nombre comercial no es condición para su protección tal cual indica el artículo 230 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los artículos 191 y 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y artículo X de la Convención de Marcas de Fábrica y de Comercio., el demandado no ha respetado esa limitación legal y vulnerando sus derechos especialmente el establecido en el artículo 233 y 234 de la Ley de Propiedad Intelectual, que ordena que los nombres comerciales deben protegerse de manera idéntica a las marcas y que incluso quien tenga un nombre comercial registrado o no puede oponerse al registro de una marca o de cualquier signo que reproduzca el mismo de manera idéntica o similar. El accionante señala que ante a la inexistencia de orden judicial alguna que haya prohibido el uso del nombre comercial TERPEL, no podía el accionado permitir el registro de los demás signos que compiten en el mercado de manera desleal. Afirma que existe un daño

grave en contra de sus derechos constitucionales por cuanto de los certificados expedidos por la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil señalan que la compañía Organización Terpel S.A. (Colombia), no se encuentra constituida en el Ecuador ni como sucursal de compañía extranjera y que el supuesto titular de las marcas TERPEL, además no ha inscrito su poder supuestamente otorgado por dicha empresa ante la mencionada entidad como lo ordena el artículo 415 de la Ley de Compañías en consecuencia no tiene la capacidad jurídica de contraer obligaciones, tal como lo indica el mencionado certificado. Afirma además que el resultado de este proceso no puede considerarse una interferencia en los demás procesos entablados entre las partes por cuanto las meras expectativas no constituyen derechos que puedan ser alegados en el presente proceso, además entrando en materia de propiedad intelectual señaló que el artículo 138 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en su literal c) señalan como obligación al registro de una marca o nombre comercial acompañar la solicitud con los "Poderes que sean necesarios" norma que según indicó tiene relación directa con el artículo 2 numeral 3 del Convenio de Paris sobre Propiedad Intelectual que textualmente dice: "3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.". El accionante afirma que dicha norma es contundente pues los Convenios Internacionales trasladan a las leyes locales lo relativo a la competencia y a la elección de mandatarios para poder ejercer derechos en el país. Esa norma al complementarse con la del artículo 138 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Añade además que existe violación a la Seguridad Jurídica no solo por el mencionado registro que se lo hizo sin contar con poder alguno emitido por el Representante Legal de Organización Terpel S.A. (Colombia), sino por que dicha sociedad para obligarse en el Ecuador necesariamente debe cumplir con el requisito de establecerse en el país para obtener su personería jurídica. Por último indica que se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el IEPI, registró las marcas Terpel a nombre de organización Terpel, aun cuando se lo prohibía expresamente el artículo 136 de la misma Decisión 486 de la Comunidad Andina, que textualmente dice: Art. 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indobidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...) b) sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación; El accionante indica que a pesar de todas estas normas absolutamente claras el IEPI ha desconocido sus derechos y ha permitido de manera deliberada el registro de la marca TERPEL.(Colombia), lo que evidencia la violación al derecho a la igualdad CUARTO: En la Audiencia Pública llevada a cabo en ésta instancia, comparecieron además del accionante y accionado, la Organización Terpel S A (Colombia) y el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, como Amicus Curiae, los quienes empezando por el Abogado de la entidad accionada alegó la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada; que no existe vulneración de derechos a la que se refiere el Accionante ni discriminación por parte del IEPI, que no existe vulneración de derechos constitucionales a las que refiere puesto que la acción de protección se interpone, cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad, no judicial; la acción de protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no debe ser utilizada como un medio para presentar reclamos. Señaló que la Organización Terpel no debe tener un representante en el Ecuador, pues la Decisión 486 de la Comunidad Andina, específicamente el artículo 138 indica cuales son los requisitos para el registro y en ninguno de ellos se indica que deba tener en el país alguien que lo represente para el registro de las marcas; que el IEPI ha seguido el trámite establecido en la Ley para

Abc  
Corte  
Superior

otorgar las mismas y que por ende su actuación ha sido apogada a lo que manda la Ley. En el mismo orden interviene el Procurador Judicial de Organización Terpel S.A., quien afirmó que la empresa que representa está constituida en Colombia pero asegura que nuestra Constitución da un trato similar a los nacionales y a los extranjeros, por lo que si se le permite a un Ecuatoriano registrar una marca o nombre comercial, el mismo derecho deben tener los extranjeros y no es posible imponerle más requisitos para tener o ejercer los derechos de un titular marcario que los establecidos en la Ley de la materia. Así mismo indica que la parte que representa tiene negocios en varios países del mundo por lo que sus productos gozan de notoriedad más allá del ámbito comercial de los consumidores frecuentes y que no es posible que la vía que se esté siguiendo para la nulidad de las marcas sea la Constitucional pues esta es una vía rápida que no garantiza la fiabilidad de que se respeten los derechos de las partes y pone como ejemplo que en la primera instancia no se tomaron en cuenta los procesos en la vía ordinaria que habría presentado en el año 2010 el accionante y que a partir de febrero de este año se han reactivado por iniciativa de la Organización Terpel S.A., en base a aquello afirma positivamente que esa es la vía adecuada para reclamar los derechos que de tenerlos serían reparados de manera adecuada por lo que la presente acción tiene el vicio de haber incurrido en la causal del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que claramente indica que la vía constitucional solo procede cuando no exista otra vía o cuando las existentes no sean adecuadas ni eficaces y en el caso concreto las mismas han sido eficientes al punto de que el accionante ha presentado varias demandas administrativas desde el año 2006 las cuales aún esperan ser resueltas pero que al admitirlas a trámite constituyen una prueba de la existencia de las otras vías de las que habla claramente la Ley de la materia. Siguiendo el orden establecido el Delegado de la Procuraduría General del Estado, invocó las causales del artículo 42 de la LOGJCC, especialmente la concerniente a la improcedencia de la acción por la existencia de otras vías de defensa. Se refirió que la Corte Constitucional había delimitado el ámbito de Acción de éste tipo de Acciones a que las mismas sean residuales y no alternativas y que la manera como se la está planteando corresponde a una vía paralela a la establecida en la Ley. Por último intervino el Abogado Antonio Pazmiño Icaza, quien baso su intervención alegando la supremacía del Ordenamiento Comunitario, por lo que las normas andinas no deben pasar por el trámite normal de las demás normas y basta su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial para que las mismas sean vinculantes para los ciudadanos de la República, hizo un recuento de las normas de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y amplia protección a las marcas y sobre todo a los derechos que tendría el titular de una marca o signo protegido para oponerse en el caso de que un tercero utilice sin Autorización un signo idéntico o similar que cause algún tipo de confusión en el consumidor. Alegó además que si bien es cierto en el Ecuador la Superintendencia de Compañías había autorizado el nombre Terpel a favor de Terpel S.A., con el registro de marca estos podrían petitionar a entidad de control para que elimine ese nombre a la compañía accionante y se la entregue a la accionada, todo eso en virtud del registro. Por último en relación a la Notoriedad Marcaria, indicó que solamente el IEPI podría otorgarla y no un Juez Constitucional, pues la misma debe probarse en un proceso con el uso continuado y sobre todo porque la misma es conocida por la mayoría de consumidores, y que para su criterio Terpel de Colombia sería una marca notoria y no la Terpel de Ecuador. QUINTO. El accionante en su intervención manifestó que existe una violación directa a la Igualdad no solo procesal sino en todas las manifestaciones jurídicas pues la Ley es muy clara cuando exige a los extranjeros que quieran contraer obligaciones en el Ecuador a domiciliarse y para eso deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en el artículo 415 de la Ley de Compañías, pues no es tolerable que solo se puedan ejercer derechos a pretexto de que los mismos son de propiedad intelectual pero no contraer obligaciones, indica que la Ley de Propiedad

Intelectual y en la Decisión 486 de la Comunidad Andina se otorgan derechos al titular de una marca especialmente el *Ius Prohibendi*, y es el derecho de accionar contra terceros que sin su consentimiento usen un signo similar o idéntico al de una marca registrada. Hace notar a la Sala que para eso es necesario nombrar a un apoderado con amplios poderes que incluya la capacidad para contestar demandas pues en el caso de que un tercero reclame un derecho no existiría persona alguna a quien demandar por no existir legalmente en el Ecuador. Así mismo señala que los procesos ordinarios que ha presentado el accionante son la prueba palpable que los recursos no son adecuados ni efectivos pues algunos datan de hace más de diez años sino que hasta la fecha se haya llegado a resolver alguno, mientras tanto el Nombre Comercial Terpel ha seguido siendo usado por la Organización Terpel sin ningún tipo de consecuencias jurídicas, pues ha sido incluso obligado a incurrir en una demora que ha puesto en peligro la Tutela Judicial Efectiva, pues de nada serviría litigar más tiempo si cuando el resultado le sea favorable quizá en cinco años más su nombre comercial habría sido afectado de manera directa y los daños ocasionados no podrían ser resarcidos por quien uso la marca Terpel, pues la misma no existe en el país ni siquiera como sucursal de compañía extranjera. Afirmó además que la Corte Constitucional ha evolucionado los conceptos de la pertinencia de la Acción de Protección y en relación a lo alegado por la Procuraduría General del Estado en el sentido de que la misma es subsidiaria y restringida ahora se la concibe como ampliamente reparadora y alternativa y sobre todo en el caso de que se vulnere la Tutela Judicial Efectiva, esto es, cuando existe una larga espera para que un proceso judicial sea substanciado y pone como ejemplo los procesos que se encuentran aún en el [EP] ventilándose en la vía administrativa y en la Judicial donde se ha litigado por más de diez años. Finalmente argumenta que la misma decisión 486 habla de la notoriedad marcario y en el presente caso ha presentado más de dos mil fojas de pruebas que demuestran el uso y conocimiento del nombre comercial Terpel, por lo que es correcto que el mismo sea declarado como notoriamente conocido a favor de Terpel S.A., de Ecuador. SEXTO: El Accionante basa su pretensión básicamente en la vulneración al derecho a la igualdad, pues entiende que se le está aplicando una base normativa diferente de lo que está autorizado por el Ordenamiento Jurídico Nacional y por los Convenios Internacionales de los que el Ecuador es parte integrante incluso ha solicitado se agregue al proceso el certificado del Registro Mercantil en el que indica que Organización Terpel S.A., no se ha domiciliado en el Ecuador ni tampoco ha nombrado un apoderado con facultades para responder demandas, según consta de fs. 257 consta certificación del Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, desde 2 de enero de 1991 hasta 23 de octubre del 2010, no consta registro en la entidad de Organización Terpel S.A., ni escritura de constitución, suscrita por la Ab. Zoila Cedeño Ceflan, Delegada del Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, al igual de fs. 215 del cuaderno de origen, la certificación de la Superintendencia de Compañías, de fecha Guayaquil, 27 de Octubre del 2010, donde describe que la Organización TERPEL S.A., no consta registrada como compañía, sin estar sujeta al control de la entidad, certificado suscrito por Nicolás Rodríguez Navarrete, Delegado del Secretario General. Consecuentemente se observa de fs. 1042 a fs. 1509 consta documentación de Organización TERPEL S.A. de Colombia, con documentos que se describen ser unidas por la hermana República de Colombia. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 11 numeral 2 que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Como bien lo señala el autor Francisco Rubio Llorente respecto de la igualdad: "La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (materia o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al

161  
Cristóbal  
Barrón  
P. Umas

menos dualidad), "los términos de la comparación, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad" (Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder, Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p.640.) Es decir, el concepto de igualdad hace referencia a por lo menos dos parámetros de comparación, sean personas, objetos o situaciones, sobre los cuales se pueda medir dicho concepto, en el orden constitucional este principio de igualdad está dirigido hacia la no discriminación. Por su parte, la seguridad jurídica consiste en la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes, ideal que va encaminado a la consecución del principio de igualdad: es decir que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentren en la misma situación, asegurando efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales. Argumentación que está directamente armonizada con la Garantía Constitucional de la Seguridad Jurídica, que se establece en el artículo 82 de la Constitución de la República, que tiene como objetivo esencial, el respeto al ordenamiento de la legislación vigente, lo cual, de la fundamentaciones realizadas, se advierte que el IEPI, no cumplió con los requisitos legales de admisibilidad que deben presentar las personas jurídicas, es decir, omitió cumplir con su deber de exigir requisitos que se establecen en normas legales como lo dispone el artículo 415 de la Ley de Compañías en consecuencia no tiene la capacidad jurídica de contraer obligaciones, tal como ha quedado probado con el certificado de la Superintendencia de Compañías, citado, así como por el Registro Mercantil del Cantón, disposición legal que está vinculada para surtir los efectos jurídicos legales que se enlazan con otras normas legales, por ejemplo, las que tienen que ver con aspectos de jurídicos de domicilio - citación del ente jurídico según las normas del Código de Procedimiento Civil, a fin de ejercer sus derechos y las obligaciones que están coadyuvantes para con el ejercicio existencial legal. De ahí, que la omisión contraviene la esencialidad de la naturaleza que se establece en el artículo 1 de la Constitución de la República de nuestro país, al consagrarse nuestra República en un "... Estado constitucional de derechos y justicia..., ..." los ciudadanos particulares como las entidades del sector público debemos acoger este anunciado, no de forma lírica, sino de forma aplicativa en el diario vivir y para cada ejercicio de las funciones correspondientes a cada fin. Criterio compatible con las cláusulas de remisión constitucional, que se describen en el artículo 11 de nuestra Constitución, que son de carácter y efecto aplicativo e inmediato en la protección de derechos fundamentales. La omisión del IEPI, que hemos descrito, que no sólo es del ámbito nacional, sino que también omitió las normas promulgadas por la Comunidad Andina, en materia de las Decisiones que se han descrito en el desarrollo de este fallo, generó un trato diferente para con el accionante y por ende esa falta de igualdad, genera discriminación de índole formal y material, afectando el principio y garantía constitucional del derecho a la igualdad que está reconocido en la Constitución. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro del proceso No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP, ha señalado al respecto del derecho a la igualdad lo siguiente: "...a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto valacra evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica". En efecto, si un caso merece un trato diferenciado a sus análogos, es más que razonable que para el

162  
Leyento  
Sustenta  
y dice

alejamiento del criterio se requiera una fuerte carga argumentativa del porqué al caso se le otorga un trato disímil, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica. El accionado aduce que el accionante debía plantear sus alegatos en la vía ordinaria, pues considera la correcta a efecto de hacer valer sus derechos y no la Acción Propuesta a pesar de que reconoció que habían procesos que han durado más de diez años sin resolución hasta la fecha; al respecto cabe analizar los siguientes elementos que ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia No. 085-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 728-S, 20-VI-2012 cuando dice: "La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.

El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de "otro mecanismo de defensa judicial" (artículo 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Constitución, que imperativamente dispone: "En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraria el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" (...) "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior" (lo resaltado es nuestro). El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), no tendrían la eficacia que se debe demandar para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que se genera en la sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. Siendo necesario referirnos al tema Para entrar en este análisis consideraremos lo que se establece en la parte final del artículo citado anteriormente, concordante con el literal c, del numeral 4 del Ari. 41 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se describe sobre la característica del daño a que se refiere, debe ser de GRAVEDAD, por lo que un daño de característica simple o leve, no es suficiente para proponer una Acción de Protección, por lo que debemos ilustrarnos sobre lo que es el DAÑO GRAVE, según las conceptualizaciones del término grave tiene su significado como: grave, pesado, cargado, fuerte, subido, grande, violento, considerable, importante, dañoso, peligroso. Según el Diccionario Hispanoamericano de Derecho pág. 475, que conceptualiza el término de daño de la siguiente manera: "Toda clase de perjuicio, material o moral, que se ha hecho a la persona como tal, o que se ha hecho a sus bienes y su patrimonio.". De igual forma se describe el término de la palabra grave: "Que es relevante, importante o entraña algún riesgo; que tiene un gran peso físico; referido a un delito, aquel que se estima altamente dañino...", consta a página 962. En materia constitucional la condición grave que nos hemos referido debe producirse a través de la vulneración de derechos constitucionales, un grave daño que afecte la sustancialidad de la persona, en su esencia misma, como persona humana, como ciudadano asociado al sistema político y a sus derechos como asociado, sólo de esa forma se debe entender la repercusión del daño grave, de forma directa e inmediata en lesividad de derechos. Otras cuestiones a considerar son los términos de: Eficaz y directo, que en el presente caso, es necesario analizar, por lo que diremos, que lo eficaz, es cuando se cumple de forma oportuna con un propósito, circunstancia que es necesaria para proteger los derechos consagrados en la Constitución. La protección constitucional debe ser eficaz, es decir pronta y efectiva de prevenir o restablecer el orden, en la consecución del restablecimiento del orden quebrantado en materia de derechos y garantías constitucionales. Y, directo es de acción primigenia, directo, derecho y recto, simulando al Juzgador en la actuación frente a la vulneración de derechos. Por lo que de aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engomoso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. Si se estaría al criterio esgrimido por el accionado se crearía una distorsión normativa que implica una grave vulneración a los derechos constitucionales del accionante y del resto de ecuatorianos que deben cumplir con una serie de requisitos para obtener un registro marcaría frente a una empresa que no tiene forma de obligarse pero si de interponer demandas lo que en un estado constitucional de derechos es inadmisibles. Además se observa de autos las pruebas que constan de fs. 218 consistente en el Certificado de la Superintendencia de Compañías de existencia jurídica de la Compañía TERPEL S.A, así como la escritura de construcción de fs. 281 a fs. 292, situación que prueba la existencia legal de la accionante y su derecho a ejercer el ejercicio de la acción en la jurisdicción constitucional. Al igual, consta abundante documentación que se contienen como en ocho cuerpos del proceso, desde el tercero al décimo que refieren actividades propias de la Compañía TERPEL S.A (Ecuador), que a decir, del accionante respaldar, fundamentan su pretensión de otorgarle el reconocimiento de notoriedad a su marca, según la pretensión contenida en el libelo de la demanda de Acción de Protección Constitucional, circunstancia que este Tribunal, no lo considera por cuanto, es evidente que existe procesos legales como reglamentarios que establecen la existencia de proceso técnico como jurídico para el otorgamiento de la notoriedad de la marca, la jurisdicción constitucional, a través de sus órganos, para criterio de esta Sala, no somos competentes, para declarar u otorgar una notoriedad de marca comercial, representaría volver a trasgredir el principio de seguridad jurídica que se está protegiendo. En tal virtud, por las consideraciones expuestas, esta sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA, RESUELVE, reformar la Sentencia recurrida en grado, únicamente en el sentido de la declaratoria de la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Miguel Yépez Lequerdo, por cuanto, existiendo los procesos jurídicos y técnicos regulados en la normativa de la materia para establecer de forma técnica sobre los aspectos de notoriedad de nombres comerciales, se considera que esta declaratoria no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces, porque no se puede mediante la interposición de una acción de protección pretender la declaración de un derecho como es la declaración de notoriedad de un nombre comercial por ser contrario a la norma. De lo contrario, se afectaría al principio de seguridad jurídica que claramente se establece en el artículo 82 de la Carta Magna del Ecuador, debido a la implementación de procesos que establecen y determinan su regulación para otorgar tal declaratoria de Notoriedad. Se acepta de forma parcial el recurso de apelación atendido. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-


163  
García  
Escobar  
Y  
García

  
SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

  
ZEBALLOS MARTINEZ LENIN  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

  
MONDOY CASTILLO JESSY MARCELO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

Certificad:

  
GALLARDO ZURITA FAUSTO XAVIER  
SECRETARIO

**VOTO SALVADO DE LA ZEBALLOS MARTINEZ LENIN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.** Guayaquil, jueves 14 de mayo del 2015, las 12h55.  
VISTOS: Por no estar de acuerdo con el decisión de mayoría, salvo mi voto y la fundamento en base a las siguientes consideraciones: PRIMERA: Se ratifica la validez de este proceso constitucional, porque se han respetado los derechos jurisdiccionales protegidos, las partes han ejercido ampliamente su derecho a la defensa de sus posiciones y no se advierten falencias formales que puedan influir en la decisión. La Sala, con sus integrantes tiene asegurada su jurisdicción, según consta de las razones del sorteo electrónico reglamentario, y su competencia como Jueces de Apelación Constitucional, fluye de la norma del inciso 2º Art. 24 de la LOGJCC.- SEGUNDA: Tal como se ha

trabado la Litis, y aparece de confrontar las pretensiones procesales de las partes, fluye que se el contencioso gira respecto de derechos y obligaciones referidas a discrepancias, pues la parte accionante Terpel S.A., afirma que ha sufrido vulneración a sus derechos protegidos, por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, obrar lesivo a sus derechos constitucionales, cuando el demandado, ha procedido a emitir títulos de marca Terpel, que era una marca sobre la que tenía derecho la parte actora, compañía extranjera que expresa, no tiene domicilio en Ecuador, y mal podía tener un derecho a reclamar la titularidad al nombre antes indicado. Que el funcionario demandado, no podía permitir el registro de la misma marca, a pesar de que no existía orden judicial de prohibición del uso del nombre comercial TERPEL. El funcionario demandado, negó los fundamentos de hecho y de derecho, que la vía constitucional, no es procedente para resolver el tema jurídico planteado y que el acto administrativo que se impugna fue dictado conforme a la ley, que no existe vulneración de ningún derecho protegido. De su parte, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, que ha sido parte. Por ser demandada, una institución pública, de su parte señaló que la acción propuesta era improcedente, al tenor de lo previsto en el art. 42 de la LOGJCC, que esta clase de acciones de protección constitucional son residentes y no alternativas, tomando en cuenta que existen otras legales expeditas. TERCERO: La acción de protección, según el Art. 88 de la Constitución, "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales". Por su parte, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en sus Arts. 39 al 42 define que la "acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".- Los requisitos de admisibilidad como circunstancias de procedibilidad ineludible e inexcusables para la eficacia jurídica de esta clase de acciones de protección de derechos, constan en el Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que reza: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Es decir deben probarse en el proceso todos ni excepción.- CUARTO: Nuestro sistema de protección jurisdiccional constitucional de derechos es residual, lo que significa que necesariamente se debe agotar la vía judicial de protección ordinaria, y luego acudir a la justicia o vía constitucional de protección. De ello sigue que el asunto meollo del contencioso encaja en la causal de improcedencia de la acción que consta en el No. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, que a la letra dispone que la acción de protección no procede cuando "el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial: salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este contencioso, que tiene por objeto un tema de decisión, se aprecia, que no se ha demostrado con prueba válida, la inexistencia de otra vía de protección adecuada ni que la misma no fuere eficaz, sino todo lo contrario, pues consta y lo aceptan las partes, que existen pendientes demandas similares en la vía contencioso administrativa. Alegar que someter a examen el meollo de esta pretensión en la vía administrativa es someterse a una larga litis, no es justificación jurídica conforme a derecho para acudir a la vía constitucional. En esta línea de reflexión, no es conforme a derecho, saltarse estos presupuestos de procedibilidad y eficacia, pues son normas de derecho público de necesario respeto e imperativo cumplimiento.- QUINTO: También para fundamentar esta resolución la Sala tiene que mencionar por la fuerza vinculante inexcusable la jurisprudencia constante la sentencia No.

001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-jp, que fuera expedida por la Corte Constitucional publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde nuestro máximo tribunal de control constitucional, resolvió que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", y que "Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales" y que es "deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, ... más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría en arbitrariedad". SEXTA: En los autos que se resuelven, ambas partes han reconocido que existen demandas con identidad de pretensiones jurídicas que están pendientes en los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual inclusive permitiría apreciar Litis pendencia, lo cual podría hasta intentar contra la seguridad jurídica de las decisiones en casos judicializados, frente a las decisiones tomadas en esta vía constitucional de darse contradicciones en el juzgamiento. De otro lado también debemos resaltar que el tema puesto a decisión, no solo es complejo sino que no se aprecia que en la decisión administrativa impugnada pueda advertirse violación de derechos jurisdiccionales ni que tenga tuteación constitucional, sino más bien temas que deben ser resueltos en juicio de conocimiento, en la vía adecuada y eficaz que es lo contencioso administrativa. SEPTIMA: Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, como suficiente motivación; esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en funciones de Tribunal de Alzada Constitucional; "Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador; por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República", resolviendo el recurso de apelación interpuesto, por no advertir prueba de violación o vulneración de ningún derecho constitucional; la pretensión es improcedente, y por lo mismo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda. Lo resuelto deja a salvo la facultad del actor para demandar y agotar la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de estimar tener derecho para ello. Notifíquese. Copia de esta resolución ejecutoriada, cúmplase con enviársela a la Corte Constitucional, como lo manda el Art. 25 inc. 1º de la LOGJCC. Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.-

SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

ZEBALLOS MARTINEZ LENIS  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

MONROY CASTILLO JESSY MARCELO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

Concilio:

GALLARDO ZURITA FAUSTO XAVIER  
SECRETARIO

164  
revisado  
firmado  
y usado



Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 307-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1625-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La doctora María Cecilia Romolero en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional I de la Procuraduría General del Estado, presentaron individualmente demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro de la acción de protección seguida por Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 15 de octubre de 2015, que en referencia a la causa N.º 1625-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, el 8 de diciembre de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1625-15-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 6 de enero de 2016, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 28 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2016, la jueza sustanciadora convocó a las partes y a los terceros con interés en la causa, a audiencia pública para el 6 de junio de 2016, diligencia que tuvo lugar en la fecha indicada.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción constitucional, la doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., impugna las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de la acción de protección interpuesta por Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Por su lado, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Procuraduría General del Estado objetan únicamente el fallo dictado dentro del recurso de apelación. Las decisiones judiciales impugnadas en su parte pertinente, señalan lo siguiente:

### **Sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil:**

Por estas consideraciones y al haberse probado la existencia de un daño y tal como se pronuncia la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-10-SCN-CC. R.O. 159-S, 26-III-2010 que los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causado por su violación. Al contrario el Accionado ha demostrado fehacientemente la violación a sus derechos constitucionales como el de la Igualdad Procesal, y debido proceso pues quien ha registrado las marcas TERPEL en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual no ha tenido la capacidad de obligarse por lo tanto ha evadido con normas legales expresas su responsabilidad por las consecuencias de las acciones planteadas buscando de manera deliberada crear una ficción inconstitucional que le permita solo ejercer derechos y no cumplir obligaciones. En cuanto a la alegación de que La Organización Terpel tenía un derecho adquirido desde el año 2002, del proceso tan solo aparece de fojas 30 el título que acredita el registro de la marca Terpel grafica que ha sido tantas veces enumerado (317505) el mismo que ha sido emitido, conforme aparece del mismo documento antes señalado presentado por la parte accionada de fecha 28 de septiembre del 2005 y no en el año 2002 como se ha intentado sostener para darle ese derecho a la Organización Terpel. Por otro lado la accionante TERPEL S.A., ha demostrado su constitución y domicilio legalmente establecida mediante certificación emitida por la Superintendencia de Compañías de fojas 257, lo cual acredita la legalidad de su existencia y la capacidad de obligarse. Por lo expuesto "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se admite la presente Acción de Protección Constitucional por haberse violentado el derecho de igualdad material, generando una violación al derecho de propiedad intelectual y como reparación integral dispongo que el demandado, esto es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en el plazo de 72 horas, declare la nulidad de la totalidad de marcas denominadas TERPEL, sean estas denominativas, gráficas o mixtas, en atención a la falta de derecho para



obtenerlas al no tener existencia legal en el Ecuador y en consecuencia inscriba al margen del título de marca la declaratoria de nulidad de las marcas. Como segundo punto y por haberse demostrado con la abundante documentación la existencia y notoriedad del nombre comercial TERPEL, se declara la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Yépez Izquierdo, para lo cual deberá la demandada en el título correspondiente inscribir la notoriedad del mencionado Nombre Comercial. Notifíquese y Oficiase.

**Sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:**

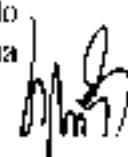
Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraria el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". (...) El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), no tendrían la eficacia que se debe demandar para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera en la sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. (...) La protección constitucional debe ser eficaz, es decir pronta y efectiva de prevenir o restablecer el orden, en la consecución del restablecimiento del orden quebrantado en materia de derechos y garantías constitucionales. (...) Por lo que de aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado debe transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad (...). Si se estaría al criterio esgrimido por el accionado se crearía una distorsión normativa que implica una grave vulneración a los derechos del accionante y del resto de ecuatorianos que deben cumplir una serie de requisitos para obtener un registro marcaría frente a una empresa que no tiene forma de obligarse pero si de interponer demandas lo que en un estado constitucional de derechos es inadmisibles. Además se observa de autos las pruebas que constan de fs. 218 consistente en el Certificado TERPEL S.A., así como la escritura de constitución de fs. 281 a fs. 292, situación que prueba la existencia legal de la accionante y su derecho a ejercer el ejercicio de la acción en la jurisdicción constitucional. Al igual, consta abundante documentación que se encuentran como en ocho cuerpos del proceso,

desde el tercer al décimo que refieren actividades propias de la Compañía TERPEL S.A. (Ecuador), que a decir, del accionante respaldan, fundamentan su pretensión de otorgarle el reconocimiento de notoriedad a su marca, según la pretensión contenida en el libelo de la demanda de Acción de Protección Constitucional, circunstancia que este Tribunal, no lo considera por cuanto, es evidente que existe procesos legales como reglamentarios que establecen la existencia de proceso técnico como jurídico para el otorgamiento de la notoriedad de la marca, la jurisdicción constitucional, a través de sus órganos para criterio de esta Sala, no somos competentes, para declarar u otorgar una notoriedad de marca comercial, representaría valver a trasgredir el principio de seguridad jurídica que se está protegiendo. En tal virtud, por las consideraciones expuestas, esta sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE, reformar la Sentencia recorrida en grado, únicamente en el sentido de la declaratoria de la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Miguel Yépez Izquierdo, por cuanto, existiendo los procesos jurídicos y técnicos regulados en la normativa de la materia para establecer de forma técnica sobre los aspectos de notoriedad de nombres comerciales, se considera que esta declaratoria no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces, porque no se puede mediante la interposición de una acción de protección pretender la declaración de un derecho como es la declaración de notoriedad de un nombre comercial por ser contrario a la norma. De lo contrario, se afectaría al principio de seguridad jurídica que claramente se establece en el artículo 82 de la Carta Magna del Ecuador, debido a la implementación de procesos que establecen y determinan su regulación para otorgar tal declaratoria de Notoriedad. Se acepta de forma parcial el recurso de apelación atendido...

### **Antecedentes de la presente acción**

El caso bajo análisis tiene como antecedente la acción de protección presentada por Boris Miguel Yépez Izquierdo en calidad de representante legal de la compañía Terpel S. A. en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en la cual se alegó por parte del demandante que el nombre comercial de la compañía a la cual representa "Terpel", se encuentra posicionado en el mercado y cuenta con absoluta distintividad; no obstante, sostuvo que de forma paralela, la compañía extranjera denominada organización Terpel S. A., ha obtenido varios registros de marcas sin existir legalmente en el Ecuador, ni como persona jurídica domiciliada en el país, ni como sucursal de una organización foránea. En tal razón, el entonces accionante argumentó que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual ha trasgredido normas expresas del ordenamiento jurídico, al permitir el registro de varias marcas a favor de la compañía Organización Terpel S. A.

A través de la acción de protección interpuesta, el representante de Terpel S. A., solicitó que se declare la nulidad de los registros de marca con la denominación "Terpel", que han sido obtenidos por una persona jurídica extranjera vulnerando los derechos de la compañía ecuatoriana, en cuanto fueron concedidos a una





empresa inexistente en el Ecuador como es la organización Terpel S. A.; así también, solicitó que se declare la notoriedad del nombre comercial Terpel a favor de la compañía nacional.

El proceso fue conocido y resuelto en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, órgano judicial que mediante la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, aceptó la acción de protección propuesta por haberse violado los derechos a la igualdad material y a la propiedad intelectual. Como medidas de reparación integral, la jueza *a quo* dispuso que el IEPI declare la nulidad de la totalidad de las marcas denominadas "Terpel" sean estas, denominativas, gráficas o mixtas, en atención a la falta de derecho de la organización Terpel S. A., para obtenerlas por no tener existencia legal en el Ecuador; además, la autoridad judicial declaró la notoriedad del nombre comercial "Terpel" a favor de la compañía Terpel S. A., otorgando con ello, todos los beneficio que dicha categorización implica y que se encuentran debidamente preceptuados en la Ley de Propiedad Intelectual.

Seguidamente, la entidad accionada, el representante de la Procuraduría General del Estado y la doctora María Cecilia RomoLeroux, procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., interpusieron recurso de apelación en relación a la sentencia dictada en primera instancia. Al respecto, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al conocer los recursos de apelación formulados por la parte demandada y los terceros interesados en la causa, resolvieron reformar el fallo recurrido, revocando únicamente la declaratoria de notoriedad del nombre comercial "Terpel" a favor de la compañía Terpel S. A., por cuanto, consideraron que ello no era facultad de los jueces a través de la resolución de una acción de protección.

A continuación, la parte accionada y la representante de la compañía organización Terpel S. A., solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación; peticiones que fueron denegada por la misma Sala mediante auto del 2 de junio de 2015.

Posteriormente, la compañía organización Terpel S. A., el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Procuraduría General del Estado interpusieron de forma individual, acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos planteados en la demanda**

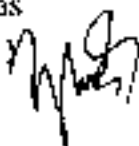
**Acción extraordinaria de protección presentada por la doctora María Cecilia Romero, procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A.**

La representante de la organización Terpel S. A., interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo y de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Como antecedente la accionante indica que la organización Terpel S. A., es una compañía constituida al amparo de las leyes colombianas, dedicada a la comercialización de productos derivados de hidrocarburos y titular de la marca TERPEL. En función de aquello, sostiene que en ejercicio de sus derechos, la organización Terpel S. A. registró 17 marcas en el Ecuador que incluyen el término TERPEL en su composición, las cuales fueron debidamente otorgados por el IEPI a través de los correspondientes procedimientos y actos administrativos. De los 17 registros otorgados a su favor, indica que dos de ellos fueron en su momento, impugnados en sede administrativa por el señor Boris Yépez Izquierdo, representante legal de Terpel S. A.; señala que dentro de dichos recursos administrativos, el IEPI se pronunció a favor de su representada y en vista de que no se presentó ningún recurso en lo posterior, las resoluciones administrativas dictadas por el IEPI, se encuentran actualmente en firme.

Sostiene además que el ciudadano Boris Yépez Izquierdo impugnó a través de un recurso de revisión otros nueve títulos marcarios otorgados a la organización Terpel S. A., los mismos que fueron igualmente resueltos a favor de la compañía ahora accionante. No obstante, indica, que en lo posterior, el señor Yépez Izquierdo interpuso recurso subjetivo en relación a las resoluciones expedidas en sede administrativa, acciones que actualmente se encuentran en conocimiento del Tribunal Distrital de los Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil y que hasta la fecha no han sido resueltas.

A partir de lo señalado, la accionante sostiene que con las decisiones judiciales objetadas a través de la presente acción, se ha inobservado el derecho a la seguridad jurídica, que implica la sujeción de toda autoridad a la normativa existente dentro de un ordenamiento jurídico. En cuanto, indica, que la afirmación realizada por los juzgadores de que la compañía organización Terpel S. A., requería estar domiciliada en el Ecuador, para poder registrar una marca en el país, viola el artículo 2 del Convenio de París, así como el artículo 1 y 2 de la Decisión 486 de la CAN y artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual, además de otras disposiciones normativas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual y





Finalmente, la accionante indica que mediante una acción de protección, los jueces constitucionales no pueden declarar un derecho, más aún cuando la Ley de Propiedad Intelectual y la legislación supranacional vigente, establecen los mecanismos para ello.

**Acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Hugo Xavier Padilla, procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual**

El personal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual interpuso acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, alegando en lo principal lo siguiente:

El accionante sostiene en primer lugar que en el proceso de registro de marcas a favor de la organización Terpel S. A., el IEP ha respetado y ha cumplido a cabalidad con las normas jurídicas claras, públicas y aplicables al caso concreto, previstas en la Constitución, las leyes y convenios internacionales que rigen la materia.

Indica que en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia no han demostrado cuales han sido los derechos constitucionales vulnerados conforme procedía dentro de una acción de protección; así como tampoco se ha demostrado cual ha sido el acto u omisión por parte del IEP, que ha causado las supuestas transgresiones. En ese sentido, el legitimado activo sostiene que dentro del caso concreto, no existía vulneración de derechos constitucionales que reparar a través de la justicia constitucional, específicamente mediante una acción de protección.

Asimismo, el demandante sostiene que la acción de protección presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; por cuanto, sostiene que el señor Boris Yépez se encontraba ejerciendo paralelamente acciones en la vía ordinaria por el mismo asunto controvertido dentro de la acción de protección, lo cual, a su criterio, demuestra que existen otras vías para tutelar los derechos reclamados a través de la garantía jurisdiccional interpuesta en su contra.





**Acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Francisco Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado**

El representante de la Procuraduría General del Estado impugnó a través de la presente acción extraordinaria de protección, la sentencia expedida el 14 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El accionante fundamentó su demanda en los siguientes argumentos:

Sostiene que de lo alegado dentro de la acción de protección presentada por el señor Boris Yépez en contra del IEPI, se evidencia que la pretensión del entonces accionante jamás fue la defensa de derechos constitucionales vulnerados, sino la mera reivindicación sumaria de pretensiones de rango infraconstitucional, lo cual difiere completamente del objeto de la acción de protección. Señala además, que dichas pretensiones se encontraban siendo canalizadas a través de otros procedimientos administrativos contemplados en el ordenamiento jurídico.

En igual sentido, el legitimado activo indica que la pretensión concreta de la acción constitucional que antecedió a esta causa consistía en que los jueces declaren la notoriedad de una marca, para lo cual el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual debía emitir actos administrativos creadores de derechos; dicha circunstancia, a decir del accionante, representa una causal de inadmisibilidad de la acción de protección de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante indica, que a pesar de ello, los jueces que conocieron la demanda propuesta, procedieron a la declaración de derechos pretendida por el entonces demandante.

A partir de los argumentos detallados, el accionante afirma que la sentencia impugnada a través de la presente acción inobserva las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, en cuanto los jueces de apelación en su decisión declaran la nulidad de varios registros de marcas, sin tomar en cuenta que existe una vía idónea y competente para valorar y declarar los derechos en litigio, como es la acción contenciosa administrativa.

Igualmente sostiene que la justicia constitucional tiene como objetivo la tutela de derechos fundamentales y no dirimir discusiones pertenecientes a la esfera del derecho común; sin embargo –manifiesta–, que en el caso concreto, se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que la jueza de primera instancia incluso valoró pruebas sobre una supuesta notoriedad del uso del nombre “Terpel”, asumiendo inconstitucional e ilegítimamente potestades jurisdiccionales que la Constitución, la Ley de Propiedad Intelectual y el Código

Orgánico de la Función judicial confieren específicamente a los jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales si tienen competencia para pronunciarse respecto de las resoluciones emitidas por el IEPI en relación a registros de marcas.

Finalmente, el accionante indica que el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia objetada, obliga a anular el registro de marca que existe a favor de la organización Terpel S. A., lo cual –a su criterio–, representa un acto unilateral de despojo de propiedad intelectual contra una persona que no fue convocada por el accionante en su escrito de demanda, impidiéndole así ejercer su derecho a la defensa dentro de la acción de protección seguida únicamente en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

#### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la procuradora judicial de la compañía organización TERPEL S. A., se alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 4 y 7 literal l; 82 y 322 de la Constitución de la República.


El representante del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual argumenta que la sentencia demandada vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica respectivamente, consagrados en los artículos 11 numeral 2; 76 numeral 3 y 82 de la Norma Suprema.

Por su lado, el abogado Francisco Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señala dentro de la demanda, que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal k y 82 de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta de los accionantes**

La accionante María Cecilia RomoLeroux, procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., solicita a este organismo, lo siguiente:

Se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que al dictar la sentencia de 12 de febrero de 2015, fue dictada por la doctora Nathalia Raquel Salazar Tigrero, Jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, dentro del proceso No. 09359-2014-0815 se violentaron los derechos constitucionales de defensa, garantía del debido proceso (...), de seguridad





judicial (...), y propiedad (...), por las razones previamente expuestas y contenidas en la demanda.

Se acople la presente acción extraordinaria de protección y se declare que al dictar la sentencia de mayoría de 14 de mayo de 2015, (...) se violentaron los derechos constitucionales de defensa, garantía del debido proceso (...), de seguridad jurídica (...) y propiedad (...).

Por su lado, el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, formula la siguiente petición:

(...) solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida de mayoría por los doctores (...) Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 14 de mayo de 2015, dentro de la acción de protección signada con el 09359-2014-0815, y disponga las reparaciones que fueran del caso.

El Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, solicita a través de la presente acción extraordinaria de protección lo siguiente:

(...) solicito que el Expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para que los jueces del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por establecerlo así el Art. 429 constitucional, conozcan y reparen integralmente la vulneración de los derechos aludidos en el caso sub judice. (...) solicito que en sentencia determinen la vulneración de los siguientes derechos y declare la reparación integral en los términos siguientes:

VI.II.I.-) Se pronuncien sobre la vulneración de la Seguridad Jurídica contemplada en el Art. 82 constitucional, por haber atentado contra normas legales que se encuentran vigentes, tales como, Art. 42 No. 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 217 #6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,

VI.II.II.-) Se pronuncien sobre la vulneración al Debido Proceso, en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, y con ello, del estado ecuatoriano, por haber violentado los Arts. 76 # 3 inciso final y Art. 76 # 7 literal "k" de la Constitución de la República; y por ser tanto, la sentencia de segunda instancia impugnada, como la sentencia del inferior, resoluciones que atentan contra expresas normas constitucionales y legales, solicito se disponga el archivo definitivo.

## **Contestación a la demanda**

### **Jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil**

Mediante providencia de avocó conocimiento dictada por la jueza sustanciadora de la causa el 28 de mayo de 2016, se dispuso entre otras cosas, que la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, en el término de cinco días remita a este Organismo un informe sobre los argumentos que fundamentan las demandas de acción extraordinaria de protección interpuestas dentro de la presente causa. No obstante, de la revisión del expediente constitucional, no se verifica que la autoridad judicial antes señalada,

haya comparecido ante esta magistratura presentando el informe requerido por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

**Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Mediante escrito que consta a fojas 50 del expediente constitucional, comparece únicamente el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo en calidad de juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; dentro de su informe de descargo, el compareciente señala en lo principal, lo siguiente:

Sostiene que dentro de la sentencia impugnada, la Sala analizó el hecho de que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual exija a las compañías ecuatoriana el nombramiento del representante legal para inscribir una marca; sin embargo, no requiere más que un poder o procuración judicial para registrar una marca a favor de una compañía extranjera, de acuerdo a lo señalado por el compareciente, esto conlleva un contenido estrictamente constitucional y representa una clara vulneración del derecho a la igualdad entre ecuatorianos y extranjeros, lo cual fue debidamente analizado dentro de la acción de protección que precedió a esta causa. En el mismo sentido, indica además que dentro de la decisión judicial demandada, la Sala ha identificado claramente, el acto emanado del IEPI que vulneró los derechos de la firma ecuatoriana Terpel S. A.

Así también, agrega que la vulneración de derechos dentro del procedimiento de registro de las marcas "Terpel", no solo obedece a que el mencionado registro se efectuó sin contar con poder alguno emitido por el representante legal de la organización Terpel S. A., sino porque además, para que dicha sociedad pueda obligarse en el Ecuador debía necesariamente cumplir con el requisito de establecerse en el país para obtener su personería jurídica, lo cual no se verificó en el caso concreto.

Para concluir, el juez compareciente manifiesta que la Sala, al dictar la sentencia ahora impugnada se ha apartado del criterio legalista de considerar que al existir procesos en la vía administrativa no procede acudir a la jurisdicción constitucional, pues señala que para el caso concreto existe un medio de defensa judicial expedito, como es la acción de protección; más aún cuando de autos se ha demostrado que existe el daño de la dilución marcaria producida por organización Terpel S. A.





### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

A través de escrito presentado el 23 de junio de 2016, comparece ante esta magistratura el señor Boris Yépez Izquierdo en calidad de representante legal de Terpel S. A., en relación a las acciones extraordinarias de protección presentadas por los accionantes, el compareciente en lo principal manifiesta:

Señala que dentro de los argumentos que dan origen a la presente causa, se ha alegado que la Sala al dictar la sentencia de apelación no ha considerado los argumentos de la organización Terpel S. A. Al respecto, el compareciente indica que lo afirmado por los accionantes es totalmente falso, por cuanto la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la acción de protección, corroboró la vulneración de derechos constitucionales durante la sustanciación del proceso, específicamente en la realización de la audiencia, en la cual, los abogados representantes de los ahora accionantes, actuaron en pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Sostiene además que los jueces de la Sala dentro de la decisión judicial demandada, determinaron de forma clara el acto que vulneró los derechos constitucionales alegados dentro de la acción de protección, el cual, según indica, emanó del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual como resultado de la trasgresión de normas legales nacionales y supranacionales, al otorgar a una compañía no domiciliada en el país el registro de una marca idéntica a otra previamente registrada. Asimismo, manifiesta que la Sala, dentro de la sentencia impugnada, ha identificado de forma precisa la vulneración de derechos constitucionales ocurrida, lo cual motivó la aceptación de la acción de protección.

Respecto del argumento relacionado con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, alegado por los accionantes, el compareciente sostiene que la larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda alguna, contradice el objeto de la acción de protección; en función de aquello, sostiene que dado que en el caso bajo análisis, la Sala demostró la existencia del daño de la dilución marcaria, la acción de protección resultaba procedente.

En base a los argumentos señalados, el compareciente solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección objeto de la presente causa.

## **Audiencia**

El 6 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública señalada por la jueza sustanciadora de la causa mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2016. A la realización de dicha diligencia acudieron el doctor Santiago Palacios Cisneros en representación de María Cecilia RomoLeroux, procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A.; la abogada Nidia Legaña Proaño en representación de Hugo Xavier Padilla, procurador judicial del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; abogado Gunter Moran Kuffó en representación del abogado Francisco Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el abogado José Chávez Rivera en representación del señor Boris Yépez, representante legal de la compañía Terpel S. A. Por otro lado, la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil y los jueces de la Sala Especializada de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no estuvieron presentes en la realización de la diligencia procesal antes indicada, a pesar de haber sido debidamente notificados.

En el desarrollo de la diligencia intervinieron en primer lugar, los representantes de los legitimados activos, quienes en lo principal, se ratificaron en los argumentos expresados dentro de las demandas de acción extraordinaria de protección y solicitaron que este Organismo declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, así también, requirieron que se deje sin efecto las sentencias dictadas dentro del proceso de acción de protección. Por su lado, el representante de la compañía Terpel S. A., en calidad de tercer interesado dentro de la causa, en su intervención, resaltó los requisitos legales que se deben exigir a las compañías para ejercer derechos y contraer obligaciones en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mismo que, según señaló, no se cumplieron por parte de la organización Terpel S. A., al obtener los registros marcarios otorgados a su favor; además, sostuvo que en el caso concreto, la acción de protección constituye la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos alegados en su momento, por la compañía Terpel S. A.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación del problema jurídico**

En orden a formular el problema jurídico a ser analizado en el presente caso, esta Corte en primer lugar, estima conveniente sistematizar los argumentos expuestos por los accionantes en cada una de las demandas de acción extraordinaria de protección, teniendo en cuenta que los legitimados activos alegan en lo principal que dentro de las sentencias impugnadas los juzgadores no han considerado la existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para

proteger los derechos invocados dentro de la acción de protección interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, la cual, según señalan en sus alegatos, no se fundamentó en la tutela de derechos constitucionales sino en pretensiones que corresponden ser analizadas por la jurisdicción ordinaria en la esfera de lo legal; así también, los demandantes argumentaron que los juzgadores no han verificado, conforme corresponde, la vulneración de derechos constitucionales dentro de los hechos sometidos a su conocimiento, en orden a determinar la procedencia de la acción de protección, como tampoco se han pronunciado respecto a los argumentos de la parte demandada y en relación a las pretensiones de los terceros con interés en la causa.

Bajo los fundamentos antes señalados, los accionantes alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad; no obstante, esta magistratura considera que los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la interposición de la presente garantía jurisdiccional, únicamente guardan relación con el derecho a la seguridad jurídica. En tal razón, el Pleno de este Organismo, desarrollará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815, ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

#### **Desarrollo del problema jurídico**

Conforme se destacó previamente, los accionantes dentro de cada una de las demandas, coinciden en alegar que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los juzgadores al emitir su resolución, no han considerado aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento por la compañía Terpel S. A., dentro del proceso constitucional que precedió a esta causa. La misma alegación realizó el representante de la organización Terpel S. A., en relación al fallo dictado por la jueza de primer nivel; por lo cual, este Organismo estima pertinente examinar si las dos decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica a través del desarrollo del problema jurídico propuesto.





Ahora bien, el derecho invocado por los accionantes se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"<sup>1</sup>. La seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"<sup>2</sup>.

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo medular la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del Derecho.

Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos<sup>3</sup>.

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del Derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos<sup>4</sup>. En lo que concierne

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, (2008), Título II, "Derechos", cap. octavo, "Derechos de protección", art. 82.

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial - Art. 25

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 034-16-SEP-EC, caso N° 0003-17-I-P.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 003-30-SEP-13, caso N° 0290-09-EP.

específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que:

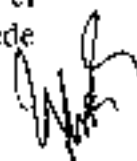
En el caso de los operadores de justicia, la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional<sup>6</sup>.

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo examinar si las sentencias impugnadas generan una transgresión a su contenido, para lo cual esta magistratura constitucional debe verificar si la actuación de los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración, que los accionantes alegan que los juzgadores no han observado estrictamente los requisitos de procedencia de la acción de protección, como es la verificación de derechos constitucionales transgredidos y la existencia de otros mecanismos judiciales para dilucidar la controversia analizada vía acción de protección.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través de los fallos ahora impugnados guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Unidad Judicial de Florida de Trabajo y la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al declarar con lugar la acción de protección o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo alegó expresamente el director regional I de la Procuraduría General del Estado en el libelo de la acción extraordinaria de protección.

En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 194-14-SEP-CC, caso N.º 0380-12-EP





presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular<sup>6</sup>. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República<sup>7</sup>. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

<sup>6</sup> Art. 89.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho ha provocado daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

<sup>7</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló lo siguiente:

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores proagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos<sup>1</sup>.

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección<sup>2</sup>. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP/CC, caso N.º 1826-12-EP.

<sup>2</sup> Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.



controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia<sup>10</sup>.

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimiento conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica<sup>11</sup>.

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de la jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado claramente que frente a la

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-TC, caso N.º 0380-10-EP: "En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado talo luego de un procedimiento que pretenda los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía conlleva a debate constitucional cuestiones de legalidad, pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rígido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda portar los hechos, más no en un primer auto, como el caso sub iudice. C. F."

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-16-SEP-CC, caso No. 1105-13-EP: En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho consuetudinario a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello, resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad<sup>12</sup>. No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional; por lo tanto, conforme se mencionó, no cabe utilizar la acción de protección para pretender resolver controversias cuya naturaleza no responde a una dimensión constitucional. En aquella línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías<sup>13</sup> (énfasis añadido).

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) **no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial**<sup>14</sup> (énfasis añadido).

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-17-SI-P-CC, caso N.º 0390-16-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-17-SI-P-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-17-SI-P-CC, caso N.º 0470-12-EP.



indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del Derecho.

En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación, en cuanto a través de esta decisión judicial, los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por la jueza *a quo*.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 00306-10-EP

en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por la compañía Terpel S. A.

Conforme se destacó previamente, los accionantes argumentaron dentro de cada una de las demandas, que los jueces de apelación no han considerado dentro de su análisis la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados para proteger los derechos invocados dentro de la acción de protección que ha dado origen a esta causa. Al respecto, el Pleno de este Organismo, al examinar la sentencia impugnada, constata que los jueces de la Primera Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como parte fundamental de su análisis, formularon una serie de argumentos dirigidos a descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por la compañía ecuatoriana Terpel S. A.; señalando para ello, que los hechos sometidos a su conocimiento devienen de actos de una entidad pública en los cuales se imputa una violación de derechos constitucionales, en función de aquello, los juzgadores afirmaron que los mecanismos de defensa previstos dentro de la justicia ordinaria no serían eficaces para resolver el conflicto planteado mediante acción de protección, por cuanto dichos procedimientos judiciales se caracterizan por la dilación que se genera en la sustanciación de los mismos. En este sentido, la Sala, dentro de la sentencia de apelación, señaló expresamente que: "La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda laguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales"; bajo esta línea argumentativa, los jueces provinciales determinaron que la controversia sometida a su conocimiento no contaba con una vía judicial ordinaria que resultara idónea y eficaz para tutelar los derechos controvertidos por Terpel S. A.

A partir de lo señalado por los jueces dentro la decisión judicial impugnada, esta magistratura debe puntualizar que previo a arribar a la conclusión de que en el caso concreto no existen otras vías o mecanismos de defensa para la protección y reparación de los derechos invocados por el entonces demandante, los operadores de justicia debían identificar en primer lugar una vulneración de derechos constitucionales que merezca ser tutelada a través de la acción de protección interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la constatación del requisito contenido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica que los juzgadores realicen un examen concienzudo tendiente a verificar que la violación alegada guarda incidencia directa con la esfera constitucional del derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, al analizar el fallo de apelación, esta magistratura encuentra que el Tribunal de Apelación dentro de su análisis, identificó una supuesta afectación al





derecho a la seguridad jurídica del entonces accionante, sosteniendo que dicha vulneración obedece a que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual no ha cumplido con los requisitos legales que se deben exigir a las persona jurídicas dentro de un procedimiento de registro de marcas, refiriéndose a lo previsto por el artículo 415 de la Ley de Compañías, así como a otras disposiciones relacionadas con aspectos jurídicos relativos al domicilio, contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Siguiendo la misma línea de análisis, la Sala sostuvo que la omisión en la cual ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, no solo se refiere a la inaplicación de normas nacionales, sino, además, a disposiciones normativas promulgadas por la Comunidad Andina de Naciones, lo que a criterio de los jueces provinciales, ha generado a su vez un trato diferenciado en contra del entonces accionante.

Así, los jueces provinciales indicaron expresamente:

... de la fundamentaciones realizadas, se advierte que el IEPI, no cumplió con los requisitos legales de admisibilidad que deben presentar las personas jurídicas, es decir, omitió cumplir con su deber de exigir requisitos que se establecen en normas legales como lo dispone el artículo 415 de la Ley de Compañías en consecuencia no tiene la capacidad jurídica de contraer obligaciones, tal como ha quedado probado con el certificado de la Superintendencia de Compañías, citado, así como por el Registro Mercantil del Cantón, disposición legal que está vinculada para surtir los efectos jurídicos legales que se enlazan con otras normas legales, por ejemplo, las que tiene que ver con aspectos jurídicos de domicilio – citación del ente jurídico según las normas del Código de Procedimiento Civil (...). La omisión del IEPI que hemos descrito, no sólo es del ámbito nacional, sino que también omitió las normas promulgadas por la Comunidad Andina, en materia de las Decisiones que se han descrito en el desarrollo de este fallo, generó un trato diferente para con el accionante...

Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, esto es el domicilio jurídico como requisito para acceder a un registro de marcas y el procedimiento administrativo a seguirse para obtener este tipo de registro; elementos jurídicos que se encuentran debidamente regulados en normas legales, específicamente en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento. Así también, se observa que los jueces han dirigido su análisis a determinar la aplicabilidad dentro del caso en concreto de otras normas que en igual sentido tienen rango de ley, como son: la Ley de Compañías, el Código de Procedimiento Civil y varias decisiones expedidas por la Comunidad Andina de Naciones.

En relación a aquello, el Pleno de esta Corte debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso *sub judice*, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente en este sentido, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este organismo, dentro de la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección<sup>16</sup>.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria:

Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando éste de por medio un

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-16-SEP-CC, caso N.º 1026-15-EP.



desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito (...).

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se trata de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo advierte que el análisis desarrollado por los juzgadores, al resolver la acción de protección interpuesta inicialmente por la compañía ecuatoriana Terpel S. A., se orienta a determinar una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales que regulan un procedimiento administrativo expresamente establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales han efectuado una labor propia de los órganos de justicia ordinaria. En tal razón, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso *sub examine*, se evidencia que no correspondía a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, examinar la supuesta inobservancia de disposiciones legales invocada mediante acción de protección, más aún cuando del estudio efectuado por el Tribunal de Apelación no se desprende que se haya verificado a través un análisis concienzudo y razonado, vulneración alguna de derechos constitucionales que merezca ser tutelada y reparada por la jurisdicción constitucional; lo cual, resulta fundamental en orden a validar la procedencia de la acción de protección, pues la ausencia de un análisis en este sentido y la realización de un simple examen de legalidad, implican la desnaturalización del fundamento y objeto de esta garantía jurisdiccional.

Ahora bien, es importante destacar que la decisión judicial analizada en líneas anteriores, ratifica la sentencia dictada en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en Guayaquil, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta por la compañía Terpel S. A., sentencia que en igual sentido ha sido impugnada por uno de los accionantes, esto es por la procuradora judicial de la organización Terpel S. A.

De la revisión del fallo dictado por la jueza *a quo*, se constata que esta se encuentra enfocada en los mismos aspectos examinados por el Tribunal de Apelación, en cuanto, la jueza de instancia dirige su examen a analizar la aplicación de varias disposiciones infraconstitucionales invocadas por el

entonces accionante en su demanda, las mismas que a criterio de la jueza, debían cumplirse en el caso concreto, a fin de que la compañía extranjera denominada organización Terpel S. A., pueda ejercer derechos y contraer obligaciones en el país y por consiguiente, obtener un registro marcario ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En este sentido, dentro de la sentencia, la jueza de primer nivel señaló lo siguiente:

Es necesario considerar además el hecho de que por mandato del artículo 217 de la Ley de Propiedad Intelectual, el titular marcario tiene derechos contra terceros. Aquí el problema que se presente es mayor pues como ha demostrado el actor de éste proceso la empresa Organización Terpel S.A., no se ha constituido en el país ni ha nombrado apoderado especial, lo que constituye requisito obligatorio para poder ejercer derechos y contraer obligaciones en el país y precisamente la no inscripción del poder en el ente de control crea una distorsión inaceptable en un estado garantista de derechos, pues crea una desigualdad real, (...) puesto que precisamente la Ley de Compañías exige ese requisito en los artículos 6 y 415 para las sociedades extranjeras que contraigan o puedan tener la capacidad de contraer obligaciones en el Ecuador...

A partir de tales consideraciones, la jueza de instancia concluyó:

Al contrario el accionado ha demostrado fehacientemente la violación a sus derechos constitucionales como el de la Igualdad Procesal, y debido proceso pues quien ha registrado las marcas TERPEL en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual no ha tenido la capacidad de obligarse y por lo tanto **ha evadido con normas legales expresa** su responsabilidad por las consecuencia de las acciones planteadas buscando de manera deliberada crear una ficción inconstitucional que le permita solo ejercer derechos y no contraer obligaciones (énfasis añadido).

Como se observa, la argumentación desarrollada por la jueza *a quo*, se dirige a determinar si la normativa infraconstitucional invocada por el accionante ha sido respetada y aplicada por parte de la entidad accionada, esto evidencia que la sentencia de primera instancia contiene, en igual un sentido, un examen de legalidad respecto de los hechos sometidos a conocimiento de la jurisdicción constitucional a través de una acción de protección. En tal razón, esta magistratura observa que la jueza de primer nivel ha declarado con lugar la demanda de acción de protección interpuesta en su momento por la compañía Terpel S. A., considerando la existencia de una aparente vulneración de derechos constitucionales a partir de una profunda fundamentación en cuestiones de legalidad, concretamente, luego de una revisión respecto a la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales. A más de ello, cabe señalar que la jueza de primer nivel en la parte resolutive de la sentencia, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual declare la nulidad de la totalidad de las marcas otorgadas a la organización Terpel S. A., así también la jueza declaró la notoriedad del nombre comercial Terpel a favor de la compañía ecuatoriana Terpel S. A.; cuestiones que evidentemente merecían ser





determinadas a través de los correspondientes procedimientos administrativos o mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el marco jurídico ecuatoriano para el efecto, en tanto implican la estricta verificación de elementos establecidos en la ley y por tanto, se exceden a las facultades otorgadas a los jueces constitucionales en el conocimiento de este tipo de garantías.

En base a las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en Guayaquil, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la compañía Terpel S. A., se pronunciaron sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, y que por lo tanto, no constituía materia de análisis dentro de una garantía jurisdiccional, inobservando de esta manera lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de esta magistratura relativa a la acción de protección, desnaturalizando dicha garantía y en consecuencia, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Cabe puntualizar finalmente que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de preservar que las garantías jurisdiccionales conserven la esencia y logren el fin para el cual han sido creadas, esto es proteger los derechos constitucionales; en tal sentido, este Organismo previamente, ha precisado que "los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales"<sup>17</sup>, aspecto que no se ha verificado en el caso en concreto, en cuanto los jueces constitucionales, al dictar las sentencias analizadas, han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una supuesta falta de aplicación de normas legales.

### **Consideraciones adicionales**

A través del análisis desarrollado en el problema jurídico anterior, este Organismo ha determinado que dentro de las sentencias impugnadas, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección, por cuanto el examen efectuado por los juzgadores se enfocó fundamentalmente en

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 0231-15-SP-P-U, caso N.º 1277-17-EP.

examinar la aplicación de normas legales y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, aspectos que conforme se estableció previamente, no corresponden a la justicia constitucional a través de la resolución de una acción de protección. No obstante, esta Corte, en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección interpuesta por la compañía Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto, debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así, este Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial, en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales.

Precisamente, en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, indicó que:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por Terpel S. A., con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por el entonces accionante es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:



**La acción de protección que dio origen a la presente causa, ¿constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?**

De la revisión de la acción de protección propuesta por el representante legal de la compañía Terpel S. A., que consta de fojas 2 a la 24 del expediente de primera instancia, se observa que el fundamento principal de esta demanda constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se basó en que la compañía colombiana llamada organización Terpel S. A., obtuvo en el Ecuador varios registros de marcas que incluían la denominación "Terpel", sin que para ello haya demostrado existir legalmente en el país o haber cumplido con las condiciones legales que como persona jurídica extranjera debía reunir en orden a ser titular de derechos y contraer obligaciones. El entonces demandante alegó dentro de la acción de protección que sus derechos han sido soslayados en cuanto la compañía a la cual representa tiene como nombre comercial también la denominación Terpel; por lo cual, al permitir el registro de marcas con esta misma denominación a una compañía extranjera que ni siquiera ha cumplido con los requisitos legales respectivos, se le estaría despojando del nombre comercial que ostenta su representada y vulnerando de esta manera sus derechos.

En tal razón, el entonces accionante argumentó que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al conceder los registros marcarios a la organización Terpel S. A., ha transgredido normas expresas del ordenamiento jurídico que a su criterio, establecen los presupuestos a cumplirse para la existencia legal de las compañías extranjeras en el Ecuador; en este sentido, se refirió a los artículos 24 y 40 del Código de Procedimiento Civil; 6, 415 y 419 de la Ley de Compañías; 30 del Código de Comercio, entre otras disposiciones normativas infraconstitucionales. En base a dichas normas, el accionante sostuvo que toda compañía extranjera para ejercer sus actividades en el Ecuador debe tener un representante legal o apoderado que pueda por ejemplo contestar demandas y contraer obligaciones, para lo cual, según señaló el demandante, dentro de la acción de protección, es necesario además la inscripción de la compañía y de su representante legal en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Compañías. De igual forma, citando normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, el accionante resaltó las solemnidades que deben reunir las procuraciones judiciales para que surtan los efectos legales respectivos

De esta manera, el accionante argumentando una supuesta inobservancia de las normas antes indicadas dentro de los procedimientos administrativos de registro marcario otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual a favor de la organización Terpel S. A., alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. A partir de aquello, solicitó dentro de la acción de protección, que los jueces constitucionales

declaren la reparación integral de los derechos supuestamente transgredidos, para lo cual exigió expresamente que se declare la nulidad de los registros de marca "TERPEL" que fueron obtenidos lesionando los derechos de la compañía ecuatoriana Terpel S. A.; además, requirió que se declare la notoriedad del nombre comercial "Terpel" a su favor.

Ahora bien, este Organismo luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos que se desprenden de las actuaciones procesales que constan en los expedientes de primera y segunda instancia, advierte que el conflicto sometido a conocimiento de la justicia constitucional tiene como fundamento sustancial la falta de aplicación de disposiciones legales contenidas en varios cuerpos normativos, normas que de forma general configuran una serie de requisitos y establecen varias formalidades que deben cumplirse por parte de las compañías extranjeras que pretenden realizar sus actividades en el Ecuador. En este sentido, la Corte observa que el accionante pretende vincular la falta de aplicación de disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Compañías y Código de Comercio, con una supuesta transgresión de derechos constitucionales que torne necesaria la intervención de la justicia constitucional. Sin embargo, de la lectura de los argumentos expresados en la demanda, como de las posteriores intervenciones de la parte accionante, el Pleno de esta Corte no advierte que el fundamento de la acción constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se refiera a aspectos que sean materia de análisis a través de la acción de protección, esto es que denoten una afectación directa de derechos constitucionales; por el contrario, esta Corte colige sin duda, que la pretensión del accionante se subsume en que los jueces constitucionales revisen una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales dentro de un procedimiento puramente administrativo que dada su naturaleza se encuentra sujeto a una estricta regulación a nivel legal, pues dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley de Propiedad Intelectual, conjuntamente con su reglamento, son los cuerpos normativos que regulan lo relativo a la obtención de registro de marcas.

En tal sentido, resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por Terpel S. A., no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de requisitos legales que supuestamente deberían ser observados por las compañías extranjeras para desarrollar actividades en el país, entre ellas obtener el registro de marcas a su favor; elementos que lógicamente no denotan una transcendencia constitucional y que *contrario sensu*, permiten advertir que el





entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; por tanto, como sucede en el caso concreto, los hechos sometidos a conocimiento de los jueces exigían un mayor estudio respecto a cuestiones de legalidad e incluso la actuación de pruebas específicas tendientes a demostrar las pretensiones del accionante como por ejemplo, la notoriedad del nombre comercial de Terpel S. A., lo cual, evidentemente, desborda los límites de la acción de protección, y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza. Al respecto, cabe mencionar asimismo que el entonces accionante reconoció en el escrito contentivo de la demanda de acción de protección que los hechos alegados podían resolverse a través de la vía judicial ordinaria, no obstante –indicó–, que al tener la acción de protección un procedimiento especial, ello permitiría reparar de manera inmediata cualquier lesión de derechos. En este sentido, el demandante expresamente, señaló:

... no obstante de tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conoceremos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derecho constitucionalmente reconocidos.

Se puede concluir entonces que el legitimado activo al interponer la acción de protección bajo análisis, pretendía beneficiarse de la inmediatez del trámite constitucional, únicamente para evitar un procedimiento ordinario cuya sustanciación es más extensa y requiere un análisis diferente. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en señalar que el pretender que la acción de protección se convierta en un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias sería desconocer la estructura jurisdiccional del Estado e inobservar derechos consagrados por la Constitución de la República, como la seguridad jurídica y el debido proceso<sup>18</sup>; no obstante, esto no implica que la acción de protección

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169

constituya una garantía residual, pues es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales su procedencia es indiscutible y no puede estar sujeta al agotamiento previo de recursos. En el mismo orden de ideas, esta magistratura ha señalado previamente:

Es decir cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por la compañía Terpel S. A., no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

---

El Pleno, el sistema procesal constitucional tiene un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacen efectivos las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jerárquica del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Frente a la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sustentan que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de lo expuesto.





## SENTENCIA

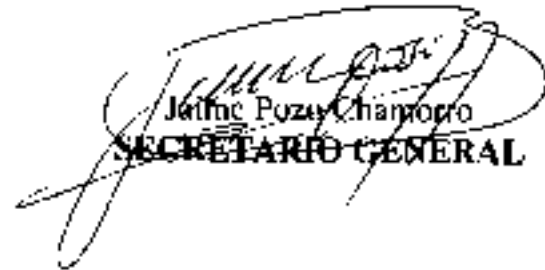
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por la doctora María Cecilia Romo Leroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional I de la Procuraduría General del Estado.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JCH, Inc.

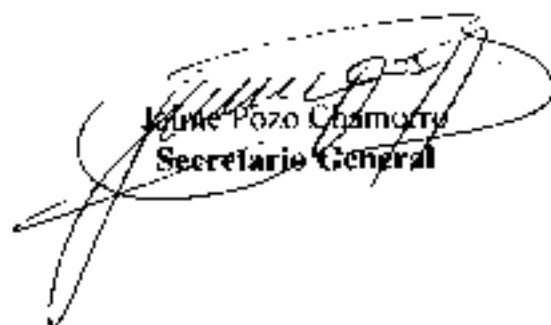


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1625-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

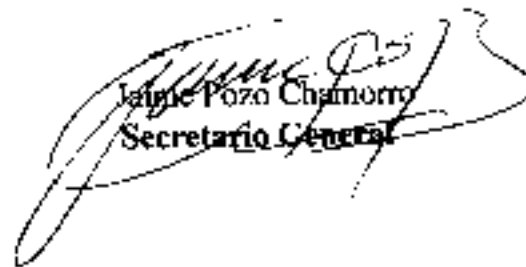
  
**Jaime Pozo Chasmorra  
Secretario General**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1625-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de septiembre del 2016 a los señores: María Cecilia Romoleroux procuradora judicial de la Organización TERPEL S.A. en la casilla constitucional 126; Hugo Xavier Padilla procurador judicial del IEPF en la casilla judicial 4702 constitucional 70 y correo electrónico [patrocinio@iepf.gob.ec](mailto:patrocinio@iepf.gob.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Boris Yépez Izquierdo en la casilla constitucional 283 y correo electrónico [ljchavezr@gmail.com](mailto:ljchavezr@gmail.com); y el 3 de octubre del 2016 a los señores: José Chavez Rivera Guayas en la casilla judicial Guayas 4638, juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil mediante oficio 5026-CCE-SG-NOT-2016; jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas mediante oficio 5027-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH:svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

30/sep/2016 /SHS/2  
DU

**GUIA DE CASILEROS JUDICIALES N° 117**

ACTOR	CASILERA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILERA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DINERS CLUB DEL ECUADOR	774 766	AGUIRRE SOSA IRINA Y OTROS	803	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BAEZ	774	COMPANIA PAPELESA CIA LTDA	432	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
COMPANIA COMPUEMPRESA S.A	3993 4108	MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA	3207	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
LUIS AGUSTIN HERRERA SANIVATEN Y MIRIAM ESPERANZA LÓPEZ GALARZA	1011	REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GENERAL RUMINAHUI	666 2054	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
MARÍA GLORIA PIEDAD LARREA CEVALLOS Y JUAN CARLOS ARIAS LARREA	901	REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE LA PRODUCCIÓN	797	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
CUESTA DOMÍNGUEZ ANA CECILIA	5884	REPRESENTANTE BANCO DEL PACÍFICO S.A	3451	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
EDDY GUSTAVO MORALES RUIZ Y OTROS	1379	REPRESENTANTE DELA COMPANIA RECORD MOTOR S.A	2130 3539 2103	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
		REPRESENTANTE DE LA FUNDACION PADRES POR SIEMPRE	5832	0705-12-CN Y ACUMULADOS	PROV DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2106
ARMANDO EDMUNDO POZO SANTILLAN Y OTROS	5283	BYRON AUGUSTO TULCANAZO BARROS, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TAXIS "30 DE ABRIL"	3004	0047-14-IN	AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 216
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUITO	934	0047-14-IN	AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 216
		JURCES DE LA PRIMERA Y UNICA SALA DE LA CORTE	875	0997-11-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216

		PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE			
		HUGO XAVIER PADILLA PROCURADOR JUDICIAL DEL IEPI	4702	1625-15EP	SENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (25) veinticinco

QUITO, 30 de septiembre DEL 2016



Sonia Velasco Garcia  
Asistente Administrativa



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


Quito D. M., 30 de septiembre del 2016  
Oficio 5026-CCE-SG-NOT-2016

Señor  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON  
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 307-16-SEP-CC de 14 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1625-15-EP** presentada por María Cecilia Romo Leroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S.A. (Referencia acción de protección 815-2014).

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Presen lo mdkado  
/TPCH/sg



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**  
**VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

**UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN**  
**GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

Juez(a):

No. Proceso: 09359-2014-0815(1)

Recibido el día de hoy, **lunes tres de octubre del dos mil dieciséis**, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, quien presenta:

\* **CONTESTACION DE OFICIOS,**

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. **Oficio**
2. **SENTENCIA N°307-16-SEP-CC - CASO N°1625-15-EP EN DIECINUEVE FOJAS CERTIFICADAS**

**CALVAS MARTILLO FRANCISCO ANDRES**  
**RESPONSABLE DE SORTEOS**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 30 de septiembre del 2016  
Oficio 5027-CCE-SG-NOT-2016


Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE  
LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**  
Guayaquil

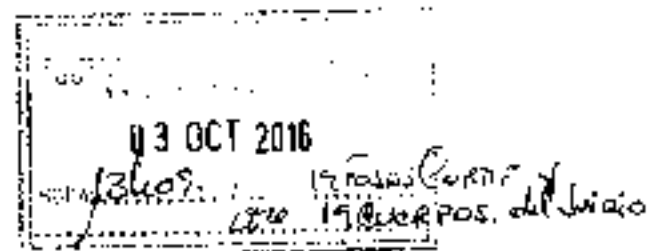
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 307-16-SEP-CC de 14 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1625-15-EP presentada por María Cecilia Romo Leroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S.A. (Referencia del expediente 09359-2014-0815). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 16 cuerpos con 1549 fojas de primera instancia y 3 cuerpos con 280 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Axco 10/2016  
JPC/SG





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS NO 620


ACTOR	CASILL A	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Chavez Rivera Guayaw	4638	1625-15-EP	SENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (01) UNA

QUITO, 30 de septiembre del 2016

  
Sonia Velasco Garcia  
Asistente Administrativa

②

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS  
JUDICIALES  
03 OCT 2016 12:47  
  
DRA. OLGA MARIELA MAZZARI TORRE

## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 15:14  
**Para:** 'patrocinio@iepi.gob.ec'; 'jchavezt@gmail.com';  
**Asunto:** notificación  
**Datos adjuntos:** 307-16-SEP-CC(1625-15-EP).pdf

## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 15:14  
**Para:** 'patrocinio@iepi.gob.ec'; 'ljchavezr@gmail.com'  
**Asunto:** notificación  
**Datos adjuntos:** 307-16-SEP CC(1625-15-EP).pdf

Certifico que la presente, es fiel compulsa de los documentos de cincuenta y seis (56) fojas útiles, que reposan en la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI.

La presente certificación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 001-2019-DGI-SENADI, de fecha 28 de enero de 2019.

Quito, 17 de julio de 2020.